

EL DERECHO DE LAS FIGURAS PÚBLICAS AL OLVIDO

THE RIGHT TO BE FORGOTTEN OF PUBLIC FIGURES

Hilda Nucci González¹

SUMARIO: 1. Introducción, 2. Breves apuntes del derecho al olvido, 3. Excepciones y límites del derecho al olvido, 4. Las figuras públicas, el interés público y el derecho al olvido, 5. Conclusiones, Referencias bibliográficas

RESUMEN

El derecho de supresión u olvido permite a los usuarios de la red obtener el borrado y cifrado en línea de sus datos personales cuando estos resulten agraviantes para sus derechos personales. Sin embargo, en el caso de las figuras públicas, el derecho al olvido está sujeto a restricciones de acuerdo con la jurisprudencia y el derecho comparado; en especial cuando existe una colisión de derechos. Por ello, la ponderación y el interés público se vislumbran como un límite y una solución cuando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información en el ámbito digital se confrontan con la privacidad, la intimidad, el honor y la imagen.

PALABRAS CLAVE: derecho al olvido, figuras públicas, interés público

ABSTRACT

The right to erasure or to be forgotten allows Internet users to obtain the deletion and encryption of their personal data online when these are detrimental to their personal rights. However, in the case of public figures, the right to be forgotten is subject to restrictions according to jurisprudence and comparative law, especially when there is a conflict of rights. Therefore, consideration and public interest are seen as a limit and as a solution when the exercise of the right to freedom of expression and information in the digital sphere is confronted with privacy, intimacy, honor and image.

KEYWORDS: right to be forgotten, public figures, public interest

¹ Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1, es miembro de la Junta de Honor del SECIHTI (antes CONAHCYT). Es investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la UNAM. Tiene un posdoctorado en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Asimismo, cuenta con dos doctorados en Derecho, uno por la Universidad Anáhuac y otro por el Centro de Estudios de Posgrado en Derecho. A su vez, es catedrática de la UNAM, de la Universidad Iberoamericana y columnista del periódico *El Heraldo de México*. Especialista en temas de derecho a la información, derechos digitales, datos personales, transparencia y rendición de cuentas. Su obra más reciente se titula: *Los derechos de la personalidad en el internet y las redes sociales: propuesta de regulación*. hilnucci@hotmail.com

1. Introducción

El manejo de la información personal en internet muchas veces se entrelaza con el tratamiento de los datos personales y se percibe como una prolongación del derecho a la privacidad e intimidad. Al almacenar información personal en los motores de búsqueda o sitios web se está generando una denominada “huella digital”, que es el rastro que dejamos en el ciberespacio a través de nuestros datos.

Existen principalmente dos tipos de “huella digital”: la pasiva, que se refiere a la información que se recopila de nosotros en la red sin nuestro consentimiento; por ejemplo, las *cookies* (pequeño archivo de datos que queda instalado en el disco duro de un ordenador cuando este accede a una página web), (RAE, 2024) y la activa, que es la información o datos que el usuario comparte en internet; es decir, todo aquello que el usuario publica en una red social como Facebook u otras, completar un formulario digital o hasta realizar actividades comerciales, por citar algunas (Quiróz García, 2021). No obstante, esta información personal a la que llamamos “huella digital” no siempre es favorable, verídica o completa. Es más, puede llegar a ser información permanente en la red que atente contra nuestros derechos personales (vida privada, intimidad, honor e imagen); en especial si se trata de una figura pública, toda vez que la información, opiniones, fotografías, datos, que se comparten digitalmente pueden impactar de modo positivo o negativo en la reputación o credibilidad de una persona que goza de fama.

Cada vez es más difícil eliminar la citada “huella digital” del usuario, solo se puede gestionar, limpiar, o bien, esperar a que, de forma discrecional, el administrador del sitio elimine cierta información. En este contexto, es que surge el derecho al olvido para contrarrestar la afectación de los mencionados derechos personales y salvaguardar los datos personales de los usuarios en el espacio digital.

El objetivo de la presente investigación se centra en justificar cuándo procede el ejercicio del derecho al olvido en internet de una figura pública, a fin de salvaguardar el derecho a la información, la protección de los datos y los derechos personales. Más aún, el objetivo específico de este análisis será conocer las implicaciones del derecho al olvido en las citadas figuras públicas de acuerdo al marco normativo mexicano y la jurisprudencia en la materia, al compararlo con los estándares normativos internacionales.

En este orden de ideas, el enfoque metodológico utilizado de acuerdo a las necesidades propias del tema de investigación y para dar sustento a las conclusiones planteadas lo constituyen los métodos analítico, deductivo, inductivo, comparativo, sintético, dogmático, pero, principalmente, la técnica documental y el análisis de la jurisprudencia.

El método analítico permitió distinguir, separar y definir conceptos esenciales como el derecho de supresión (olvido), interés público y figura pública. A su vez, estos conceptos se diseccionaron mediante el método deductivo e inductivo retomando los principios subyacentes en

el marco jurídico mexicano. En cuanto al método deductivo, este permitió extraer principios a partir de los criterios del derecho comparado y a través del método inductivo se analizaron las resoluciones judiciales sobresalientes en la materia y de forma análoga la jurisprudencia de nuestro país, para delimitar el ámbito de aplicación y los alcances del ejercicio del citado derecho.

Es así que el método comparativo fue especialmente útil para la revisión y análisis de esta investigación al constatar cómo en el derecho al olvido de las figuras públicas se sujeta a ciertos límites que se ponderan a través de los casos judiciales de otros países, especialmente cuando existe una colisión de derechos y libertades. Paralelamente, se utilizó el método sintético para reunir los elementos o partes relevantes de la investigación, mientras que el método dogmático permitió interpretar los diferentes textos para perfilar las inferencias del tema de estudio en el país.

En este sentido, la técnica documental permitió que a través de una técnica cualitativa se recopilaran y seleccionaran los casos judiciales más relevantes e idóneos para este estudio. Así, la jurisprudencia y el concepto de interés público se presentan como recursos para validar el ejercicio de este derecho pero sin dejar de lado la siguiente interrogante: ¿cómo afecta dicho interés público el ejercicio del derecho al olvido en las figuras públicas en el ámbito digital? Pues bien, la respuesta a dicho cuestionamiento, como se verá más adelante, se responde a partir de la condición que desempeñan quienes lo solicitan y del tipo de información del que se trate.

2. Breves apuntes del derecho al olvido

El derecho al olvido es uno de reciente creación que se aplica a la información y a los datos personales que confluyen en la red; se considera “Una reacción frente a la posibilidad de que información de nuestro pasado pueda ser utilizada y conocida en el presente para una finalidad diferente de aquella para la que inicialmente fue recogida, con independencia de que mediare o no el consentimiento del interesado” (Arenas, 2015, p. 335).

Este derecho significa solicitar a las plataformas digitales y motores de búsqueda que supriman la información relativa a los datos personales de alguien. Esto significa que al no indexar dichas alusiones de la persona, esta no aparecerá en una búsqueda en la red, pudiendo ejercer de esta forma su derecho a ser desindexado, como parte del derecho a la autodeterminación informativa (Nucci, 2023). Lo anterior, se traduce en la posibilidad de que los usuarios en línea puedan obtener el borrado digital de cualquier información o dato personal por el cual se vea afectada su privacidad, siempre y cuando no existan límites o excepciones para ello (Sancho, 2020, p. 2).

Su ejercicio se vincula con otros derechos fundamentales, por ejemplo, con el derecho de réplica reconocido por el artículo 6º constitucional y su ley reglamentaria, al conceptualizarlo como el derecho que tiene toda persona para que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación,

agencias de noticias, productores independientes y cualquier otro emisor de información, relacionados con hechos que les refieran, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación les cause un agravio, ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen (Nucci, 2022).

Entonces, a pesar de que ambos derechos se desarrollan en el espacio digital, la diferencia principal entre el derecho al olvido y el derecho de rectificación en internet radica en las características propias de la información. El primero se utiliza para solicitar la supresión de los datos personales, y el segundo se refiere a la eliminación de la información que afecta los derechos personales de los cibernautas (Nucci, 2023). De esta forma, existe la posibilidad de que los usuarios de la red puedan obtener el borrado digital de cualquier dato o información personal que afecte sus derechos personales (Sancho, 2020, p. 2).

En este sentido, el derecho al olvido se caracteriza por múltiples facetas, pues se integra por la mezcla de diversos derechos fundamentales que en él confluyen. Es así, que cuando se gestiona puede llegar a existir una colisión con otros derechos, por ejemplo, los mencionados derechos personales, la libertad de expresión y comunicación, el derecho a la información y el derecho a la protección de los datos personales (Sancho, p. 3).

El solicitar a las plataformas digitales y motores de búsqueda que supriman la información relativa a los datos personales de alguien, cuando esta sea inexacta, excesiva, corresponde propiamente al

ejercicio del derecho al olvido. Empero, hay que precisar que este derecho se podrá ejercer siempre y cuando la información que se pretende suprimir no se considere de interés público; pero, ¿qué se entiende por interés público?, este término se equipara a interés general o interés colectivo de una población o sociedad. Etimológicamente, el vocablo interés significa literalmente “estar entre”, pero al pasar el tiempo su significado cambió a “Lo que es importante” o “lo que importa”. Asimismo, público significa “Todo aquello que atañe o interesa a la comunidad” (Cores, 2007, p. 132).

Escola define el interés público como: “El resultado de un conjunto de intereses compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos [...]” (1989, p. 249).

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señala que una información es de interés público cuando quienes integran una comunidad justifican de manera razonada el interés legítimo de su conocimiento y su difusión; esto equivale a la trascendencia pública de la información (SCJN, 2022).

En la actualidad, la noción de interés público se concibe como parte de un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es estar al servicio de la persona y su dignidad, pero también, buscar la salvaguarda de sus derechos fundamentales. De modo que el interés público no puede ser algo que se aparte del interés general, común o estatal, toda vez que al estar el Estado al servicio de

la persona, su actividad será lógicamente su protección (López-Sáez, 2017, pp. 501-502).

En este mundo globalizado, la defensa de los derechos fundamentales en el ámbito digital –en específico el mencionado derecho al olvido– se logró a partir de los fallos judiciales resueltos en la materia, de 2014 a la fecha. Los jueces, a través de la ponderación entre el interés público y los derechos personales, han podido garantizar y delimitar su ejercicio, para después motivar la creación de un marco normativo que lo regule.

El primer caso que se resuelve ante un tribunal para poder ejercer este derecho procede de 2014, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) al emitir una resolución en el “Caso Google Spain y Google Inc., vs Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja”. Una de las particularidades del caso es que se delimita la aplicación de la directiva 95/46/CE, favoreciendo su implementación cuando la empresa que maneja el motor de búsqueda se encuentra fuera de la Unión Europea (UE), siempre y cuando cuente con una filial para la comercialización de espacios publicitarios (Nucci, 2022, p. 294).

Es así que la sentencia del caso anterior propició la creación del Consejo Asesor de Google sobre derecho al olvido. Además, en este caso, el mencionado TJUE determinó que el derecho al olvido se debe ponderar cuando en su ejercicio están en juego otros derechos fundamentales, y estableció que los motores de búsqueda deben eliminar ciertos enlaces de los resultados de búsqueda cuando se considere que afectan

injustificadamente la privacidad de una persona (2022).

La UE se enfocó en regular el derecho al olvido a través del Reglamento General de Protección de Datos (RGDP), mismo que entró en vigor en 2018, al reconocer el ejercicio de este derecho y establecer en su artículo 17 que toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen en línea, pero la posterior conservación de los datos debe autorizarse cuando sea necesario para fines de investigación histórica, estadística y científica, por razones de interés público, salud pública, y para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (UE, 2020).

Más tarde, Francia aprobaría la Ley N.º 2018-493 de 20 de junio de 2018, misma que incorpora las disposiciones del RGDP de la UE. De ahí, el caso emblemático de Google LLC vs CNIL (Comisión Nacional de Informática y Libertades de Francia), resuelto por el TJUE en 2019, que señaló que Google y otros motores de búsqueda no están obligados a aplicar la desindexación más allá de las fronteras de la UE y se facultó a los Estados europeos a adoptar regulaciones más estrictas en sus respectivas jurisdicciones para obligar a las empresas a eliminar los enlaces de forma global en la red (Columbia University, 2019).

Por su parte, España decide hacer una distinción respecto a la nomenclatura de este derecho en su Ley Orgánica 3/2018, al reconocerlo como derecho de rectificación en internet, mismo que se ejerce por todas las personas para solicitar la corrección de cualquier información que sobre ellas se publique en la red. El artículo 85 de la

citada ley establece que se deberán adoptar protocolos especiales para su ejercicio, sobre todo cuando se difundan contenidos que atenten contra los derechos personales en el ciberespacio, o bien, se dé a conocer información que no es verdadera¹ (Ley Orgánica 3/2018).

De conformidad con dicha ley, el plazo para hacer valer el citado derecho de rectificación será no mayor a un mes y se establece como sujetos obligados a los medios digitales (Ley Orgánica 3/2018). Es fácil confundir el derecho de rectificación en internet con el derecho al olvido, pero la diferencia principal radica en el tipo de información de que se trate. El primero se refiere a la eliminación de la información que afecta la honra, la vida privada, la imagen; es decir, los referidos derechos personales, y el segundo tiene que ver con la cancelación de los datos personales. De esta forma, España reconoce el derecho que tiene toda persona a que se rectifiquen sus datos personales en línea y lo denomina: “El derecho a la supresión (al olvido)” (Ley Orgánica 3/2018).

Es cierto que la costumbre ha propiciado que este derecho se denomine como “derecho al olvido” y no como “derecho de supresión”; a pesar de ello, dichos vocablos se utilizan indistintamente como sinónimos cuando lo que se pretende proteger en la red son los datos.

En su ejercicio se contemplan las implicaciones que pueden llegar a tener los datos o las imágenes en los derechos personales que se incorporan a una

¹ Cabe precisar que la Ley Orgánica 2/1984, del 26 de marzo, es la que regula el derecho de rectificación en España.

publicación de información en una red social o el internet mismo. Por ejemplo, el caso resuelto en España por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 27 de noviembre de 2020 contra Microsoft Corporation, reconoce el derecho al olvido de búsquedas en internet realizadas con los dos apellidos, cuando la información difundida afecte los derechos personales, sea obsoleta y carezca de interés público (STS 1.624/2020).

O bien, el juicio resuelto por el TJUE el 8 de diciembre de 2022, que contradice el criterio de un tribunal alemán, respecto a la demanda en contra de Google que hicieron dos empresarios por la publicación de tres artículos y tres fotografías que no favorecían los valores de su empresa, pues los mostraba intencionalmente en un helicóptero, junto a un avión y en un auto convertible. Una vez resuelto, el TJUE determinó que los motores de búsqueda eran responsables de la retirada de la información, cuando el contenido de la misma sea inexacto o difamatorio, o de imágenes que afecten más los derechos personales que la propia libertad de información (Asunto C-460/20). Por ello, la perspectiva del derecho al olvido de la UE no se trata únicamente de proteger los aspectos más íntimos de la persona, sino que también este derecho le permite ejercer al individuo su capacidad de la autodeterminación informativa (Maqueo Ramírez. M.S. 2018. p. 85).

En México, el artículo 16 de la Constitución mexicana reconoce el derecho a la protección de los datos personales. Además, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados (LGPDP) de manera específica se identifica el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). En nuestro sistema jurídico, el derecho de “cancelación y oposición” respecto a nuestros datos es lo que en el derecho comparado conocemos como derecho al olvido en el espacio digital.

Al respecto, en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Reglamento de la LFPDP) en su artículo segundo se conceptualiza al entorno digital como “El ámbito conformado por la conjunción de hardware, software, redes, aplicaciones, servicios o cualquier otra tecnología de la sociedad de la información que permiten el intercambio o procesamiento informatizado o digitalizado de datos” (Reglamento de la LFPDP, 2011, art. 2º), y en los artículos 105 al 109 del citado reglamento se establecen los mencionados derechos de “cancelación y oposición” (Reglamento de la LFPDP, 2011, art. 105 al 109). Del análisis de la regulación de la protección de los datos personales, se observa que el legislador mexicano fue omiso en la reglamentación específica del derecho al olvido.

A pesar de ello, los citados numerales análogicamente pueden interpretarse como la extensión del derecho al olvido en el entorno digital (Reglamento de la LFPDP, 2011). Empero, la Primera Sala de la SCJN resolvió declarar inconstitucional el último párrafo del artículo 1392 bis del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) y no reconoció en el derecho positivo mexicano el llamado derecho al olvido, porque este numeral resultaba contrario a la libertad

de expresión y al derecho a la información. Ello, tras advertir que la redacción y significado de este derecho es ambigua y genérica. Además, la ley de la materia no prevé condición alguna para determinar la procedencia del derecho de cancelación de los datos en caso de que se involucren derechos de terceros (Amparo en revisión 341/2022).

De esta forma, dicha Sala hizo énfasis en que la expresión utilizada en el derecho de la UE se refiere al derecho de cancelación; en México, el concepto de derecho al olvido no se contempla en el marco legal vigente, por lo que no es posible delimitar su contenido, límites y alcances. A su vez, la SCJN señaló que este derecho:

[...] No puede ser aplicado sin calificaciones en México debido a que la Constitución Federal establece la presunción de que toda información pública debe permanecer con dicho carácter, sin que el mero paso del tiempo pueda ser determinante en la pérdida del interés público de la información (SCJN, 2022).

Asimismo, la SCJN manifestó que la norma fundamental no permite a las instituciones privadas hacerse cargo de la supervisión y determinación del interés público, pues lo anterior sería contrario a los numerales 7º y 14 constitucionales (2022). En este sentido, la SCJN estableció un precedente judicial respecto de las características del derecho de “cancelación y oposición” de datos, mismas que son aplicables en México tanto en medios tradicionales como en medios digitales.

Sin embargo, a pesar de que los efectos prácticos de dicha “cancelación y oposición”

corresponden al referido derecho al olvido, este no se reconoce como en la UE, pues no se piensa como el ejercicio de un derecho fundamental, en el caso de que se publiquen digitalmente datos que sean inexactos, excesivos, inadecuados o irrelevantes en el tratamiento. Más bien, el conflicto en México se basa en determinar si los motores de búsqueda son o no, los responsables del tratamiento de la información y de los datos; es decir, si son proveedores de un servicio o controladores de este (2018, pp. 86 y 87).

Al respecto, en el amparo en revisión 1005/2018 relativo al bloqueo que sufrió un periodista por parte del fiscal de Veracruz, Jorge Winckler Ortiz, de su cuenta personal de Twitter, se determinó que ese bloqueo violaba la libertad de expresión del usuario, bajo el criterio de que el fiscal, por ser una persona pública y de interés notorio, debe soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada, siempre y cuando esta repercute en la función social y política que realizan. Es así, que el citado funcionario decidió utilizar su cuenta personal como un canal de comunicación para informar de su gestión a la sociedad, de tal forma que la autoridad judicial consideró que la información de dicha cuenta es de interés público. Por lo que la orden judicial de desbloquear la cuenta del periodista no afecta en nada su derecho a la privacidad, sino que garantiza el derecho a la información de este y los demás ciudadanos (Amparo en revisión 1005/2018).

De forma análoga, el amparo directo/2019 resuelto en mayo de 2020, en el que el exgobernador de Oaxaca, José Murat, demanda al periodista Joaquín López Dóriga, por haber publicado en sus cuentas

de Twitter y Facebook que se le buscaba por homicidio y que era pederasta, la SCJN determinó que la categoría de la persona influye para delimitar la reputación digital en atención al interés público, al cual debe responder la persona afectada. De ahí que dicha característica es determinante para aplicar la normativa que protegerá al afectado. En este caso, la ponderación de derechos se inclinó por hacer valer la libertad de expresión por encima de los derechos personales del exgobernador (Amparo en revisión 801/2019).

Entonces, en México ¿se puede solicitar a un motor de búsqueda que elimine la información o los datos que afecten los derechos personales de los usuarios?, de conformidad con la interpretación del artículo 16 constitucional y el artículo 1916 del Código Civil, se podría realizar (Quijano. C. 2022. pp. 187-193); pero el precedente judicial en la materia se pretendió generar con la resolución del caso de Ulrich Richter vs Google Inc, Google México y Lino Esteban Cattaruzzi. No obstante, cuando la SCJN determinó que los jueces mexicanos son competentes para juzgar a las empresas extranjeras en lo que corresponde a la prestación de sus servicios en línea, Google se desistió de la acción y no se pudo sentar un precedente judicial sobre el particular (Amparo en revisión 587/2017).

No obstante, el abogado Ulrich Richter decidió demandar a Google en otro tribunal lo que derivó en que, en marzo de 2021, la juez Judith Cova Castillo titular del Juzgado Décimo de lo Civil de la Ciudad de México, manifestó que la responsabilidad de Google era por tolerar y permitir la continuidad de la publicidad y divulgación ilícita a nivel

mundial sin justificación de los contenidos del blog que afectaban la reputación de Richter. Por lo que Google Inc. apeló la sentencia y la Octava Sala de lo Civil en la Ciudad de México consideró que la empresa era responsable por la creación y divulgación del blog obligándole a cubrir un resarcimiento de más de cuatro mil millones de pesos. El 24 de abril de 2023, la empresa solicitó pausar el cumplimiento de dicha resolución y la Sala lo consintió a cambio de una fianza de 398 millones de pesos, mientras el caso se resuelve ante la SCJN. Es evidente que la resolución del caso anterior será determinante respecto a la responsabilidad que tienen los motores de búsqueda de lo que publican en internet, en México (Soto Galindo, J. 2023).

Por otra parte, el caso Denegri Natalia Ruth C. vs Google Inc. S/derechos personalísimos, resuelto en 2022 en Argentina, representa el reconocimiento del ejercicio del derecho al olvido en este país de Latinoamérica. En 1996, Denegri fue acusada de ser narcotraficante, aunque más tarde resultó absuelta y puesta en libertad al demostrar que se habían fabricado las pruebas en su contra. De ahí, que la *litis* del caso fuera la solicitud que en su momento realizó a la aludida Google para que su nombre no apareciera en los motores de búsqueda de la empresa y se cancelaran los videos que de su persona se habían publicado en YouTube. En este sentido, la argentina gana las instancias correspondientes y la Corte Suprema ordena a Google la desindexación de la información por no ser esta de interés general y mucho menos afectar el interés público (Congreso de la Ciudad de México, 2023, pp. 21-24).

Es evidente que los citados casos muestran la falta de reglas claras para suprimir los contenidos en línea. Por ello, se debe contar con una legislación que regule y replantee el reconocimiento del derecho al olvido y el derecho de rectificación en el ámbito digital para no continuar vulnerando los derechos fundamentales en México, en particular la protección de los datos y los derechos personales (Soto Galindo, J. 2023); sin embargo, se debe precisar que el resultado de los casos anteriores representa un avance en el ejercicio de este derecho, toda vez que Google hoy en día propone y orienta a sus usuarios respecto de cómo hacer valer el derecho al olvido en dicha plataforma (Google, 2023).

3. Excepciones y límites del derecho al olvido

Las limitaciones de los derechos fundamentales deben implicar el principio de optimización; es decir, lograr la mayor efectividad posible en su ejercicio. En el caso del derecho a la rectificación en línea, lo que se busca es proteger al individuo de aquella información que al ser publicada en la red pueda causarle un menoscabo en sus derechos personales. De igual forma, se busca la protección de los datos en el espacio digital mediante el derecho al olvido, para evitar que estos puedan ser sustraídos o utilizados sin el consentimiento del usuario, a menos que no exista un fin lícito para ello (Sancho, p. 7).

En este sentido, el Estado debe ser el responsable de garantizar el debido tratamiento y sistematización de la información y los datos que confluyen en la red. Pero, al mismo tiempo, evitar que,

en su manejo, se vulneren otros derechos fundamentales como los derechos personales. La regla general para el uso de la información personal y los datos en línea es que se debe contar con el consentimiento de su titular para darlos a conocer, aunque también existen excepciones para su manejo digital.

En México, dichas excepciones se contienen en el artículo 22 de la LGPDPSO al establecer que los límites en “El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros” (LGPDPSO, 2017, art. 6°).

En la experiencia comparada, el Convenio 108 del Consejo de Europa determina que los datos deben recolectarse y tratarse cuando son legítimos, verdaderos, no excesivos y conservarse únicamente para el fin que fueron recabados (Pérez, 2009, p. 190).

De conformidad con el citado RGDP (UE, 2020), el derecho a la protección de datos personales se puede llevar a cabo siempre y cuando se cumplan con ciertas condiciones, entre las que destacan la falta de interés público en la información y la ausencia de motivos legítimos para su procesamiento. Asimismo, el referido RGDP establece que los menores de edad al cumplir 16 años no requieren del consentimiento de sus padres para el manejo y privacidad de sus datos, también se señala que toda persona tiene derecho a la rectificación o cancelación de sus datos, así como a completarlos y

transferirlos u oponerse a su tratamiento; excepto si se demuestra el interés público de conservarlos (ECIJA, 2021).

De igual forma, el artículo 17.3 del RGDP advierte que el derecho al olvido, no aplica para los datos o información que sea necesaria: 1) Para ejercer la libertad de expresión e información, por ejemplo, la labor periodística; 2) Para el cumplimiento de una obligación legal de almacenar o tratar los datos; 3) Para la realización de una misión de interés público, esto es dar a conocer las tareas como servidor público; 4) Para fines de interés público, de investigación o histórica, básicamente se refiere a preservar la información relevante para un Estado; y, 5) Para reclamar una acción legal, o bien, para asegurar el derecho a una defensa (Martínez, 2017, p. 32).

Otros límites de este derecho en el ámbito digital, se han señalado en la citada jurisprudencia del TJUE y son: el cumplimiento de una obligación legal en la mencionada misión de interés público, y para fines de archivo, cuando se trate de información histórica o de interés general. También, se señala una nueva limitante en el caso de Salvatore Manni,² que invalida el derecho al olvido en el ámbito del registro mercantil (Martínez, 2017, pp. 32-33). De este modo, el TJUE concluye que el almacenar una base de datos por empresas privadas, pero facultadas para entregar dicha información a los particulares que la

² Salvatore Manni era el administrador único de una sociedad que construyó un complejo turístico en Italia, y en 2007 interpuso una demanda contra la Cámara de Comercio de Lecce, porque alegó que los bienes inmuebles de dicho complejo no se vendían porque él aparecía en el Registro de Sociedades como administrador de otra sociedad declarada en concurso de acreedores desde el año de 1992, y esta se había liquidado en el año 2005, (TJUE, 2017).

solicitan constituye una misión de interés público (p. 33). De esta forma, el TJUE introduce la posibilidad de una excepción, esto es, dependiendo el caso y los hechos concretos, pero antepone el interés público por encima del interés individual.

Por su parte, el Tribunal Supremo español, en la sentencia de 4 de marzo de 2024 (CGPJ, 2024), también reconoce el “derecho de supresión [al olvido]”. Este caso se refiere a la supresión de los datos de una persona fallecida, siempre y cuando se realice una ponderación entre la protección de los datos del difunto frente a la libertad de expresión e información. El citado tribunal establece ciertos criterios para el ejercicio de la ponderación: se debe destacar la naturaleza del sujeto en referencia, el carácter de la información, es decir si es pública o privada, el mencionado interés público, el tiempo transcurrido a partir de la publicación de la información y el coste de su aplicación (Sancho, 2020, p. 31).

Como se observa, dentro de los límites y excepciones comunes para el ejercicio del derecho de supresión (derecho al olvido) se encuentra el interés público de la información.

4. Las figuras públicas, el interés público y el derecho al olvido

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información abarcan el “Derecho de buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas” de toda índole, (Nucci, 2022, p. 68). El derecho de acceso a la información constituye, por un lado, la obligación del Estado de difundir y comunicar la información sobre su gestión,

y por el otro el deber de elaborar leyes que protejan estos derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el derecho de acceso a la información forma parte del derecho a la libertad de expresión e información sobre todo en las sociedades democráticas (CIDH, 2008, párr. 88).

De modo que, en un gobierno democrático, el Estado debe ser el responsable de garantizar tanto la libertad de expresión como el derecho de acceso a la información, lo anterior conforme a la interpretación del artículo 19 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ende, es un imperativo que en los Estados modernos se garantice el acceso a la información sobre asuntos de interés público (Senado de la República, 2019).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos considera como un discurso especialmente protegido que en un régimen democrático exista una jerarquía respecto a la publicación y difusión de:

[...] Las informaciones, opiniones e ideas que atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos (OEA y CIDH, 2013, p. 13).

Asimismo, una persona que es reconocida en el Estado por su popularidad, fama, proyección pública se puede considerar como una “figura pública”. El enlace entre el término de “figura o personaje público” e “interés público” se generó a través del caso jurisprudencial sobre derecho de daños en

dónde Warren y Brandeis (1890, p. 214) eximieron de responsabilidad de atentar contra el derecho a la privacidad, a quienes revelaren los asuntos de interés público o interés general.

Más adelante, el concepto de “figura pública” se delimitó en el derecho norteamericano, con la ayuda del caso “New York vs Sullivan”, donde se estableció por primera vez la prohibición a una indemnización a la víctima por la divulgación de información respecto de su persona, a menos que se comprobará que esta se había efectuado con “real malicia”; es decir, que quién divulgó la información sabía que era falsa, o bien la difundió por un descuido sin constatar su verdad o falsedad (New York Times vs Sullivan, 1964, pp. 256-257).

Por lo que respecta al concepto de “fama pública no voluntaria” esta se delimita gracias a la sentencia “Time, Inc. vs Hill” (1967) toda vez, que tres convictos prófugos tomaron como rehenes por 19 horas a la familia Hill, propiciando que, de la noche a la mañana, estos gozaran de fama (Bertelsman, 1968, p. 730).

Ese mismo año, la Corte Suprema falló dos casos en los que la fama se condicionaba por la coincidencia de asuntos de interés público local, Curtis Publishing Co. vs Butts y Associated Press vs Walker, en estos ninguno de los demandantes era funcionario, pero, a juicio del tribunal tenían cierta “Autoridad en asuntos de interés público local” (Curtis Publishing Co. vs Butts, 1967, pp. 130, 154). De tal forma, que la calidad de “figura pública” en el common law se vio determinada por el “interés público” local (Prager, 1978, pp.

30, 162). Esto se confirmó mediante el caso Rosenbloom vs Metromedia, Inc. cuando se determinó que el “interés público” era más relevante que la “fama pública” (Rosenbloom v. Metromedia, 1971).

De acuerdo a lo antes expuesto, una persona que tiene cierta popularidad, proyección pública, es famosa o dedica su vida al servicio público, debe ser consciente de que su vida privada o intimidad puede llegar a ser exhibida en su intimidad, en aras de proteger el interés público (OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 13).l

Al respecto, una tesis jurisprudencial emitida por la SCJN señala que “Las personas públicas que tienen una proyección o notoriedad en una comunidad se someten voluntariamente al riesgo de que su vida privada sea objeto de una mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluida aquélla que pueda resultar molesta, incómoda o hiriente” (SCJN, 2010, p. 923). Sin embargo, recientemente la Primera Sala de la SCJN ha manifestado que ser servidor público “No es razón suficiente para considerar de interés público la publicación de un video sexual relacionado” con este, por lo que si la información difundida es obsoleta, daña los derechos personales y no es de interés general, no tendría que difundirse (SCJN, 2025).

No obstante, de acuerdo con el Supremo Tribunal Constitucional español se debe hacer una diferenciación entre “personajes públicos”, “personajes de notoriedad pública” y “personas de proyección pública”. El primer término se refiere a las “Personas

que, por razón de su actividad profesional [...] son conocidas por la mayoría de la sociedad” (STC 197/1991, FJ. 4) o “Todo aquel que tenga atribuida la administración del poder público” (STC 134/1999, FJ. 7), por lo que “Su conducta, su imagen, sus opiniones están sometidas al escrutinio de los ciudadanos, que tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información” (Covarrubias, 2005, p. 186).

Mientras que los “personajes de notoriedad pública” son quienes tienen una constante presencia en los medios de comunicación convencionales o las redes sociales y comparten a terceros su actividad profesional, por lo que asumen un riesgo mayor en relación con la información o datos que difunden, que el de una persona de a pie (STC 83/2002, FJ. 5.). Ahora bien, “Las ‘personas de proyección pública’ no son más que un término accesorio de los conceptos anteriores” (STC 83/2002, FJ. 5).

Como se observa, el criterio legitimador en la intromisión de la vida privada de las figuras o personajes públicos es en gran medida el interés público *versus* los derechos personales, el derecho a la información y la protección de datos. En este caso, existe un interés legítimo de la sociedad en conocer, indagar, difundir y recibir la información concerniente a la vida privada de un personaje de relevancia pública, pues “La noción de relevancia pública, interés público o interés comunitario de la información no se identifica con la curiosidad por las cosas o situaciones ajenas” (Foster, 2014, p. 87). Por ello es que se justifica acceder a los datos o a la vida personal de un sujeto si este se sitúa en el supuesto de generar el

mencionado interés público. Entonces, toda aquella información que sea de interés público es la que puede ser importante o útil para la comunidad, y no significa que sea únicamente de interés individual, su divulgación será de provecho para la sociedad y se cumplirá con el ejercicio de las libertades y los derechos fundamentales, particularmente, con el de la libertad de expresión e información y el derecho de acceso a la información pública.

Dicho esto, es claro que el interés público es sinónimo de un interés comunitario o general y, por ende, parte relevante de un Estado democrático de derecho pues representa un valor que permite ser el propio referente de una identidad democrática. Entonces, en caso de una pugna entre lo público y lo privado se deberá preferir la voluntad de una mayoría como parte de la teoría de la democracia representativa, en donde el pueblo decide en función de esta.

No obstante, en un pluralismo político pueden existir distintos enfoques respecto a lo que representa el interés público. Por ello, Häberle advierte que el interés público debe ser analizado “Como parte del orden constitucional y como material normativo dentro de una teoría constitucional democrática” (p. 130), y enfatiza “La importancia de la interpretación constitucional como concretización del interés público” (p. 131) para lograr la legitimación del Estado. Lo anterior, debido a que desde el punto de vista jurídico el interés público representa que el Estado debe velar por los intereses generales de sus gobernados y se relaciona con las funciones que le son propias y los fines que

debe desarrollar, pero el interés público en el discurso político mediático significa que los gobernados puedan solicitar la rendición de cuentas; es decir, el acceso a la información pública, toda vez que esta representa una parte permanente del bien común (Auditoría Superior de la Federación, 2022, p. 9).

Es gracias a este término de carácter funcional y su interpretación judicial, que se justifica la intromisión e intervención del Estado en la esfera privada de los particulares, previendo los límites mediante prohibiciones o a través de formas de gestión para su implementación (Huerta, 2007, p. 132). De modo que una información se considera de interés público cuando resulte eficiente y provechosa para todos, satisfaga el derecho a la información, logre la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública (Gobierno de Nuevo León, 2024). De esta forma es que se justifica la intromisión a los derechos personales como la vida privada, el honor o la imagen.

Asimismo, la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) coincide en que cuando el Estado se entromete en la esfera privada de los particulares para acceder a su información o sus datos personales, dicha injerencia debe ser de acuerdo a los siguientes criterios: a) que exista un interés público preponderante, b) cuando se tenga un fundamento legal, expreso y preciso que satisfaga los requisitos del principio de proporcionalidad; c) que la interpretación para dar a conocer una información o dato se realice de forma restrictiva, a fin de proteger los derechos fundamentales involucrados; d) que no se violen los

principios de consentimiento y finalidad que se establecen en las leyes de protección de datos personales, ni tampoco el principio de calidad y necesidad, es decir, que los datos sean exactos y se utilicen exclusivamente para lo necesario (RIPD, 2005, p. 3).

Dicho de otro modo, cuando se ejerce el derecho al olvido es ineludible que se justifique que dicha información: sea de naturaleza pública o privada, no sea información relevante, se haya proporcionado por terceros o por su titular, sea obsoleta, pero sobre todo que no sea de interés público, porque de lo contrario se estaría atentando contra el derecho a la información o la memoria histórica de la comunidad (Sancho, 2020, p. 5).

En todo caso, si se llegara a dar una confrontación de derechos entre la libertades de expresión e información, el derecho a la información y la protección de datos personales en línea con los derechos personales, se deberá acudir a la ponderación de derechos de acuerdo con los límites señalados en la jurisprudencia y el derecho comparado, a fin de garantizar su debido cumplimiento. Esto es, mediante una prueba de interés, que se traduce en ponderar si se hace pública la información, o bien se protegen los intereses y derechos de la persona (RIPD, 2005, p. 10).

Sobre el particular, la CIDH ha establecido un criterio en torno a la ponderación y las limitaciones a estos derechos fundamentales, al señalar que son admisibles siempre y cuando satisfagan previamente los principios de legalidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad (CIDH, 2017, p. 33).

Robert Alexy (2001, p. 90) señala que la mayoría de estos derechos han sido redactados como principios (mandatos de optimización), y tienen como punto de arranque la regla de proporcionalidad que comprende tres subreglas: la de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Esto significa que los tres subprincipios o tres subreglas de la proporcionalidad definen a la optimización, lo que se traduce en llevarlos al máximo de su realización conforme a la viabilidad de los hechos (Orozco, 2013).

De esta forma, para Alexy, la ponderación se presenta como un medio para aplicar los principios. De acuerdo con la ley de ponderación “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Alexy, 1994, p. 46). Como se observa, “La esencia de la ponderación es el conflicto entre principios o derechos fundamentales cuando existen disposiciones jurídicas incompatibles que deben ser resueltas, es entonces cuando se debe aplicar el principio de proporcionalidad” (Nucci, 2022, p. 204).

Por su parte, la SCJN ha realizado una labor de ponderación para justificar y legitimar la difusión de información privada y ha concluido que esta se puede dar a conocer por causa de interés público (SCJN, 2013a, p. 549, registro: 2003628). Asimismo, la SCJN ha señalado que cuando la información se relacione con la gestión que realiza una figura pública, dicha información podrá revelarse (SCJN, 2014, p. 674, registro: 2005538).

De igual forma, la SCJN ha manifestado que para determinar si una información

privada es de interés público y garantizar la libertad de expresión, se requiere realizar un test para constatar la presencia de los siguientes elementos: primero, una conexión manifiesta entre la información privada y un tema de interés público, y segundo, que exista proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información (SCJN, 2013b, p. 550, registro: 2003631).

De la interpretación equivalente de las tesis anteriores, se infiere que no se podrá ejercer el derecho al olvido de un individuo cuando se gestione una información considerada de “interés público” y además se trate de una “figura pública”.

5. Conclusiones

La extensa información y datos que circulan en la red y la facilidad con la que se puede acceder a ellos sin el consentimiento de su titular revela la forzosa necesidad de reforzar los instrumentos jurídicos con los que cuenta el titular de los datos para hacer uso de su derecho de cancelación y oposición en México, pues en la actualidad, no se cuenta con suficientes herramientas para su protección en el ámbito digital.

Es manifiesto que actualmente ningún derecho se puede considerar como absoluto, por lo que la ponderación entre el derecho a la “cancelación y oposición”, o bien, el denominado derecho al olvido, o de rectificación en el derecho comparado se seguirá resolviendo mediante la aplicación de casos judiciales cuando se involucre a un personaje público, bajo la premisa de que el interés público es la legitimación a la

vulneración de sus derechos personales y la protección de sus datos personales.

A su vez, resulta imprescindible que el derecho al olvido no se entienda como un intento de censurar o limitar los derechos fundamentales, sino como un mecanismo de protección de los derechos personales y los datos que confluyen en la red. Es necesario llegar a un punto de encuentro entre estos derechos, la libertad de expresión e información y el acceso a la información en línea.

El aceptar la responsabilidad en el tratamiento de los datos personales de los motores de búsqueda equivale para algunos el acotar la libertad de expresión e información; sin embargo, el no reconocimiento de este derecho hace nula la protección de los derechos personales. Por ello se debe crear una legislación específica para los intermediarios de internet que establezca los límites, excepciones y alcances de estos motores de búsqueda respecto a lo que publican, en función de la persona y el interés público a saber. Además, se debe concientizar a los usuarios en torno al ejercicio de la autodeterminación informativa mediante campañas de alfabetización digital.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1994). Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (1), pp. 37-49. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc2b999>
- Alexy, R. (2001). Teoría de los derechos fundamentales, Trad. Ernesto Garzón Valdés. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Arenas, R. (2015). Reforzando el ejercicio del derecho a la protección de datos: viejas y nuevas facultades. En A. Rallo y R. García (Eds.), *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos*. Tirant lo Blanch. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=57313>
- Bertelsman, W. O. (1968). The First Amendment and protection of reputation and privacy -New York Times Co. v. Sullivan and how it grew. *Kentucky Law Journal*, 56 (4), artículo 3. <https://uknowledge.uky.edu/klj/vol56/iss4/3>
- Columbia University (2019). Google LLC contra CNIL <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/google-llc-v-national-commission-on-informatics-and-liberty-cnll/>
- Cal, M. & De Cores, C. A. (2007). El concepto de interés público y su incidencia en la contratación administrativa. *Revista de Derecho*, 6 (11), pp. 131-140. <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-11.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2017). Jurisprudencia sobre las condiciones de admisibilidad de las limitaciones a la libertad de expresión (estándar de test tripartito). En *Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión*. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/basicos/JURISPRUDENCIA_ESP.pdf?form=MGOAV3
- Congreso de la Ciudad de México (2023). Derecho al olvido. http://iilegislativas.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/derecho_al_olvido-iil.pdf
- Covarrubias, I. (2005). Notas críticas a la figura del "personaje público" como criterio legitimador para la intromisión en la vida privada de las personas. *Estudios Constitucionales*, 3(2). 163-197. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82030206.pdf>
- ECIJA (2021, 10 de marzo). México: Propuesta de iniciativa sobre regulación de redes sociales, impactos y consideraciones para las empresas. <https://ecija.com/sala-de-prensa/mexico-propuesta-de-iniciativa-sobre-regulacion-de-redes-sociales-impactos-y-consideraciones-para-las-empresas/>
- Escola, H. J. (1989). El interés público como fundamento del derecho administrativo. Depalma. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1992.73.2927>
- Foster, S. (2014). Public figure privacy rights versus free speech: Reclaiming the public interest defence in UK law. En A. Fayos y P. Conde (Coords.), *Los derechos a la intimidad y a la*

- privacidad en el siglo XXI (pp. 87-112). Dykinson.
- Fuentes Berain, R. & Juárez Gámiz, J. (2022). Medios e interés público, elaborado por la Dra. Auditoría Superior de la Federación https://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc11.pdf
- Gobierno de Nuevo León (2024). Información de interés público. <https://infonl.mx/enlaces-institucionales-de-interes/informacion-de-interes-publico/>
- Google (s.f.). Descripción general del derecho al olvido. Consultado el 27 de febrero de 2024. <https://support.google.com/legal/answer/10769224?hl=es>
- Huerta, C. (2007). El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional. IJJ-UNAM.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJJ) (1984). Diccionario Jurídico Mexicano (tomo V, I-K). UNAM.
- Martínez, M. (2017). Los nuevos límites al derecho al olvido en el sistema jurídico de la Unión Europea: la difícil conciliación entre las libertades económicas y la protección de datos personales. *Estudios de Deusto*, 65 (2), 139-176. [https://doi.org/10.18543/ed-65\(2\)-2017pp139-176](https://doi.org/10.18543/ed-65(2)-2017pp139-176)
- Nucci, H. (2022) El derecho de réplica como mecanismo para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información: El caso mexicano en Libertad de prensa, democracia y derechos humanos en Iberoamérica. Ediciones Nueva Jurídica.
- Nucci, H. (2022). Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales. CONACYT-Santi Ediciones.
- Nucci, H. (2023, 16 de febrero). Derecho al olvido o derecho de rectificación en internet. *El Heraldo de México*. <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2023/2/16/derecho-al-olvido-derecho-de-rectificacion-en-internet-481940.html>
- Orozco, V. E. (2013). La ponderación como técnica de aplicación de las normas sobre derechos fundamentales: una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Español en materia de libertad religiosa. *Revista Judicial Costa Rica*, (109). 25-41. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31074.pdf>
- Pérez Fuentes. M.G. (2023). *Violencia digital y fake news: un atentado a la dignidad de la persona*, México. Tirant Lo Blanch. Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno de Tabasco, Legado UJAT. Universidad Autónoma de Tabasco. Primera edición. p. 118.
- Pérez, V. (2012). Protección de datos personales en la administración de justicia federal. En E. Ferrer. *Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas* (pp. 187-200). UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/15.pdf>
- Prager, E. C. (1978). Public Figures, Private Figures and Public Interest. *Stanford Law Review*, 30.
- Quijano Decanini, C. (2022). *Derecho a la Privacidad en Internet*. Tirant Lo Blanch.
- Quirós-García E. (2021). *La huella digital y la protección de datos: su impacto*

- en las culturas de alto contexto y alto control de incertidumbre en Latinoamérica. Universidad de Costa Rica. <https://www.redalyc.org/journal/666/66671361007/html/>
- Real Academia de la Lengua Española (RAE) (2024). Cookie. Diccionario Panhispánico de Dudas. <https://www.rae.es/dpd/cookie>
- Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD). (2005, 4 de noviembre). El acceso a la información pública y la protección de datos personales [Archivo PDF]. https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/mexico_acceso_definitivo.pdf
- Reglamento General de Protección de Datos. 2012. El acceso al Derecho de la Unión Europea. EUR-Lex. <https://acortar.link/6sqCP2>
- Sancho, M. (2020). Límites del derecho al olvido. Veracidad y tiempo como factores de ponderación. *Revista General de Derecho Constitucional*, (32). 1-33. <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/d3a9a3eb-8ed1-4658-a94f-1abf851b261e/content>
- Soto Galindo, J. (2023). Google gana tiempo: un tribunal otorga un respiro-Newsletter 83°. *Economicon, Transparencia y Privacidad*. <https://economicon.mx/blog/google-gana-tiempo-un-tribunal-otorga-un-respiro/>
- Soto Galindo, J. (2023). La Suprema Corte puede cambiar el futuro de Internet-Newsletter 75°. *Economicon, Transparencia y Privacidad*. <https://economicon.mx/blog/la-suprema-corte-puede-cambiar-el-futuro-de-internet/>
- Warren, S. y Brandeis, L. D. (1890). The Right to Privacy. *En Harvard Law Review*, 4(5). <https://www.cs.cornell.edu/~shmat/courses/cs5436/warren-brandeis.pdf>

Jurisprudencia

- Amparo en revisión 341/2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 2022.
- Asunto C-460/20, 8 de diciembre de 2022, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62020CA0460>
- Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) (2024, 4 de marzo). Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera. STS 1401/2024, sentencia núm. 374/2024.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2008, 2 de mayo). Caso Kimel vs Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- Curtis Publishing Co. v. Butts, 388 U.S. 130 (1967). U.S. Supreme Court. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/388/130/>
- New York Times Co. v. Sullivan, 376 U.S. 254, (1964). U.S. Supreme Court. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/376/254/>
- Organización de los Estados Americanos (OEA) y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2013). Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información. Preparado por la

- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA-CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/2013%2005%20jurisprudencia%20domestica%20sobre%20libertad%20de%20expresion%20y%20ai.pdf>
- Rosenbloom v. Metromedia, 403 U.S. 29 (1971). U.S. Supreme Court. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/403/29/>
- STC 197/1991. De 17 de octubre. En que se añade que los personajes públicos por razón de su actividad profesional “han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares”. 15 de noviembre de 1991. BOE, núm. 274, FJ 4.
- STC 134/1999. De 15 de julio. 18 de agosto de 1999. BOE, núm. 197, FJ 7.
- STC 83/2002. De 22 de mayo 2002. BOE, núm. 122, FJ, 5.
- STS 1.624/2020. De 27 de noviembre de 2020, <https://vlex.es/vid/852920691>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2010). Primera Sala. Derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor, Su protección es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 923, Tesis:1a. XLI/2010, registro: 165050. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165050>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2013a). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XX, mayo de 2013, p. 549, Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.), registro: 2003628.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2013b). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XX, mayo de 2013, p. 550, Tesis: 1a. CXXXIII/2013 (10a.), registro: 2003631.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2014). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro 3, febrero de 2014, p. 674, registro: 2005538.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2022). Comunicado de Prensa No. 424/2022, Ciudad de México, 23 de noviembre de 2022. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7148>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Primera Sala. Amparo directo en revisión 30/2020. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-03/AD-30-2020-02032022.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Comunicado de Prensa No. 020/25. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8139>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). (2017, 9 de marzo). Nueva sentencia relevante del tribunal Europeo de Justicia sobre el derecho al olvido. <https://lopdenecastellon.com/nueva-sentencia-relevante->

del-tribunal-europeo-de-justicia-
sobre-el-derecho-al-olvido/

customers/data-protection/data-
protection-gdpr/index_es.htm

Legislación

Código Civil para el Distrito Federal (CCDF). Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 2 de marzo de 2021. Congreso de la Ciudad de México (México).

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Ley Orgánica 3/2018. De 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. 5 de diciembre de 2018. BOE, núm. 294. <https://boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-16673-consolidado.pdf>

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Reglamento de la LFPDP).

Senado de la República. (2019). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 71 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de obligaciones del ejecutivo federal para dar a conocer su estado de salud presentada por la Diputada Dulce María Sauri Riancho a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Gaceta de la Comisión Permanente, miércoles 31 de julio de 2019, http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/97820

Unión Europea (UE). (2020, 9 de septiembre). Reglamento General de Protección de Datos (RGDP), Your Europe. <https://europa.eu/youreurope/business/dealing-with->